

*Año del Bicentenario*

Buenos Aires, 1 de junio de 2010

Vistos los autos: “García, Raúl c/ Río Negro, Provincia de s/ daños y perjuicios”; G.500.XXXV ‘González, Mario Oscar c/ Río Negro, Provincia de s/ daños y perjuicios’ y L.260.XXXV ‘Llavel, Héctor Fabián c/ Río Negro, Provincia de s/ daños y perjuicios’” de los que

Resulta:

I) A fs. 4/16 del expediente citado en primer término, se presenta invocando distinta vecindad el señor Raúl García e inicia demanda contra la Provincia de Río Negro, con el objeto de obtener la reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados por la privación ilegítima de su libertad ambulatoria sufrida desde el 10 de abril de 1989 hasta el 18 de septiembre de 1992, fecha en que el titular del Juzgado de Instrucción y en lo Correccional nº 8 de la Ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, revocó su procesamiento y prisión preventiva y decretó la falta de mérito en relación al delito por el cual había sido oportunamente indagado (demanda presentada el 4 de agosto de 1997).

De acuerdo con lo literalmente expuesto en la demanda *"Todo el período durante el cual los órganos a quienes el Estado encomendó la prestación del servicio de justicia desarrollaron su irregular actividad, incuestionablemente, debe ser reputado como tiempo de encarcelamiento ilegítimo del señor Raúl García (sic)"*. Los órganos judiciales que habrían actuado irregularmente según el escrito de inicio son: 1) la fiscal de primera instancia al dictar el requerimiento de juicio de manera defectuosa (28 de diciembre de 1989); 2) el juez de instrucción al decretar la prisión preventiva de García sobre las mismas pruebas con que antes había resuelto la falta de mérito (7 de julio de 1989) y elevar la causa a juicio sin hacer lugar al planteo de nulidad de la requisito-

ria fiscal (1° de marzo de 1990); 3) el fiscal de cámara por haber mantenido una acusación nula y, por último; 4) los jueces de cámara en lo criminal por condenar a García en ausencia de una acusación válida (18 de diciembre de 1990). Además, en la ampliación de demanda de fs. 86/88 se señala que "*...la privación ilegítima de la libertad...se ve agravada en el caso no sólo por las irregularidades señaladas en la demanda, sino además por la actividad ilícita de los miembros de la Policía de la Provincia de Río Negro...*". Estas ilicitudes que se adjudican a los agentes policiales, se refieren a las diligencias llevadas a cabo por los preventores al inicio de las actuaciones penales, investigadas posteriormente por una comisión de la legislatura provincial convocada al efecto.

También, como sustento de su pretensión, el actor manifiesta que las irregularidades de los funcionarios judiciales han sido confirmadas por el Tribunal Superior de Río Negro en su sentencia del 13 de noviembre de 1991 cuando, llamado a intervenir por la interposición de sendos recursos de casación contra la sentencia condenatoria recaída en la causa en contra de García y de González, resolvió declarar —por motivos formales— la nulidad de la requisitoria fiscal, de la citación a juicio, del debate producido y de la sentencia. Por ende, afirma el demandante, la decisión del Máximo Tribunal Provincial resulta declarativa de la existencia de la falta de servicio y error judicial grave e inexcusable que hace nacer la obligación de reparar el menoscabo sufrido en su persona.

Por último, señala que estas graves irregularidades del Poder Judicial Provincial y las llevadas a cabo por los policías que actuaron en los momentos iniciales de la causa penal, se ven agravadas por su inocencia, la que finalmente provocó que el 31 de julio de 1995 el juez de instrucción

*Año del Bicentenario*

dictara su sobreseimiento definitivo.

II) A fs. 121 se presenta la Provincia de Río Negro y opone con carácter previo la excepción de prescripción.

Manifiesta que la acción de daños y perjuicios promovida por el actor está prescripta, pues a la fecha de presentación de la demanda —4 de agosto de 1997— había transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido por el artículo 4037 del Código Civil, sea que se comience su cómputo desde que: 1) ocurrieron los hechos que según la demanda habrían originado la obligación (abril de 1989 hasta diciembre de 1990); o 2) el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia declaró la nulidad de los actos cuestionados (noviembre de 1991) o, por último 3) García fue puesto en libertad (18 de septiembre de 1992).

En subsidio, contesta demanda negando los hechos y el derecho invocado por el actor.

III) A fs. 131/135 el accionante contesta la excepción de prescripción y pide su rechazo, pues según su entender al momento de la interposición de su demanda no habían transcurrido los dos años que establece el artículo 4037 del Código Civil. A su criterio, la acción de daños quedó expedita al cerrarse definitivamente el proceso penal, lo que sucedió cuando adquirió firmeza el sobreseimiento dictado a su favor.

Aclara en este sentido que, según la normativa procesal aplicable, el plazo para apelar el sobreseimiento es de tres días hábiles y que se computan desde la notificación al interesado o desde la última que se practicare. La notificación al Ministerio Público Fiscal ocurrió el 1° de agosto de 1995 y en esa misma fecha se libró oficio al señor Juez en turno con jurisdicción en Puerto Madryn (ciudad donde posee su domicilio el señor García) para la notificación del imputado y cédula a su patrocinante.

IV) A fs. 136 se resuelve diferir el tratamiento de la excepción de prescripción opuesta para el momento de dictar sentencia.

V) A fs. 412/433 de los autos G.500.XXXV "González, Mario Oscar c/ Río Negro, Provincia de s/ daños y perjuicios", se presenta el señor Mario Oscar González e inicia demanda contra la Provincia de Río Negro, con el objeto de obtener la reparación de los daños y perjuicios materiales y morales derivados de la tramitación irregular de la misma causa penal por la que reclama indemnización el señor García y de la privación ilegítima de su libertad, con sustento en su inocencia y en las graves ilicitudes en que habrían incurrido la prevención policial y funcionarios judiciales (demanda presentada el 30 de marzo de 1998 ante el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro).

Del escrito de demanda surge que el actor funda su pretensión en el hecho de haber estado sometido durante un lapso de seis años aproximadamente, de los cuales tres años y tres meses estuvo privado de su libertad ambulatoria (desde el 26 de junio de 1989 hasta el 18 de septiembre de 1992 donde el juez de instrucción dictó la falta de mérito a su favor), a un proceso penal irregular y falaz, que concluyó con su sobreseimiento el 31 de julio de 1995. Dice textualmente: *"...la causa del perjuicio no ha sido un hecho único y aislado que ocurriera en un determinado instante mortificando a mi representado, sino un proceso continuo y permanente, una sucesión o encadenamiento de hechos perjudiciales que se creó y recreó durante más de ocho años (de los cuales casi la mitad tuvo que vivirlos en prisión), significando la ruptura intempestiva y dramática de su normal vida anterior".*

Las irregularidades que menciona en su presentación y que adjudica a los funcionarios judiciales y a los agentes

*Año del Bicentenario*

policiales que actuaron al inicio de las investigaciones, son las mismas que señala Raúl García en su escrito de inicio y en su ampliación de demanda.

VI) A fs. 454 se presenta la demandada y opondrá también excepción de prescripción en base a los mismos argumentos dados al momento de contestar la demanda de García.

En efecto, el Fiscal de Estado de la Provincia de Río Negro aduce que el término de la prescripción estaba cumplido íntegramente cuando el actor inició su beneficio de litigar sin gastos el 23 de octubre de 1995 y, más aún, cuando presentó la demanda propiamente dicha en el año 1998, sea que se cuenten los dos años desde que las supuestas irregularidades que se mencionan en la demanda acontecieron —años 1989 a 1992—, o desde que González recuperó su libertad el 18 de septiembre de 1992 al decretarse la falta de mérito a su favor.

VII) A fs. 460/468 el accionante contesta la excepción de prescripción y solicita que sea rechazada pues, al igual que García sostiene que el sobreseimiento dictado a su favor (que le fue notificado el 1° de agosto de 1995) fue el acto procesal que lo habilitó a promover la demanda por los daños alegados, en tanto —indica— éste cerró definitivamente la causa abierta en su contra y le permitió obtener un conocimiento certero de las irregularidades cometidas. También dice que el Estado provincial aceptó las irregularidades imputadas a los agentes policiales y funcionarios judiciales en el trámite de la causa penal, razón por la cual se encuentra impedido de oponer esta excepción. Por último, aduce que los hechos antijurídicos por los cuales reclama, especialmente los de orden procesal, se mantuvieron en el tiempo hasta que fueron judicialmente removidos (años 1989 a 1997).

VIII) A fs. 530 del expediente G.500.XXXV "González,

Mario Oscar c/ Río Negro, Provincia de s/ daños y perjuicios" se dispone su acumulación a la presente causa "García", su tramitación por separado y el dictado de una sentencia única. Por último, se difiere para el momento de dictar sentencia el examen de la prescripción planteada.

IX) A fs. 232/253 de los autos L.260.XXXV "Llavel, Héctor Fabián c/ Río Negro, Provincia de s/ daños y perjuicios", se presenta el 29 de abril de 1998 ante el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, el señor Héctor Fabián Llavel e inicia demanda contra la mencionada provincia en los mismos términos que Mario Oscar González.

Si bien la situación procesal de Llavel durante el trámite de la causa penal difiere de la de González, pues estuvo privado de su libertad ambulatoria desde el 26 de junio de 1989 hasta el 18 de diciembre de 1990, fecha en la cual se dictó su absolución, los fundamentos de su pretensión y las ilicitudes que adjudica a los funcionarios judiciales y a los agentes policiales que actuaron al inicio de las investigaciones, son idénticas a las que se señalan en las demandas presentadas por González y García.

X) A fs. 271 se presenta la demandada y opone también excepción de prescripción sobre la base de los mismos argumentos dados en el presente expediente "García" y su acumulado "González". En este caso, el Fiscal sostuvo que el plazo de la prescripción estaba cumplido cuando el actor inició el beneficio de litigar sin gastos el 16 de diciembre de 1994 y, más aún, cuando presentó la demanda propiamente dicha, como ya se hizo referencia en el párrafo anterior, en el año 1998.

XI) A fs. 281/291 el accionante contesta la excepción de prescripción y pide su rechazo. Señala que el curso de

### *Año del Bicentenario*

la prescripción debe contarse o bien desde que se cerró definitivamente la causa penal con el dictado del sobreseimiento el 31 de julio de 1995 o, en el peor de los casos, desde que quedó firme la falta de mérito que se decretó el 18 de septiembre de 1992, ambas piezas procesales dictadas a favor de García y González. Respecto a este último supuesto, aduce que la carta documento que le envió al Gobernador de la Provincia de Río Negro el 17 de diciembre de 1992 intimando el pago del daño causado, suspendió el curso de la prescripción por un año, con lo cual se prolongó la viabilidad de la acción indemnizatoria hasta el 18 de septiembre de 1995; ámbito temporal dentro del cual fue iniciado el beneficio de litigar sin gastos (el 16 de diciembre de 1994) que interrumpió el curso de la prescripción (artículo 3986 del Código Civil).

XII) A fs. 348 del expediente L.260.XXXV "Llavel, Héctor Fabián c/ Río Negro, Provincia de s/ daños y perjuicios" se dispone también su acumulación a la presente causa "García", la tramitación por separado de los mismos y el dictado de una sentencia única. Por último, se difiere para el momento de dictar sentencia el tratamiento de la prescripción planteada.

Considerando:

1º) Que frente al prolongado trámite al que ha dado lugar la substanciación de este proceso y el tiempo transcurrido desde el llamamiento de autos para sentencia de fs. 843 de estas actuaciones, fs. 679 de la causa G.500.XXXV y fs. 526 del expediente L.260.XXXV, evidentes razones de economía procesal como las señaladas por el Tribunal en los pronunciamientos dictados en las causas "Punte, Roberto Antonio c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ cumplimiento de contrato" (Fallos: 330:3444), "Cohen, Eliazar c/ Río Negro, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios" (Fa-

llos: 329:2088) y "Bustos, Ramón Roberto c/ La Pampa, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios" (Fallos: 329:2688), así como la adecuada preservación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso que asisten a las partes, en cuanto comprenden la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a la controversia (Fallos: 319:2151 y sus citas), llevan a dejar de lado en el sub lite el nuevo contorno del concepto de causa civil definido por esta Corte en las causas "Barreto" (Fallos: 329:759) y "Ledesma, Luis c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ daños y perjuicios" (Fallos: 329:2737) —entre muchos otros— y, en consecuencia, a mantener su competencia originaria para dictar en éstas sentencia definitiva.

2º) Que por su índole y efectos propios, corresponde examinar en primer término las excepciones de prescripción opuestas por la Provincia de Río Negro.

3º) Que debe destacarse que en el sub lite no se encuentra controvertido que la responsabilidad que se pretende atribuir a la Provincia de Río Negro es de naturaleza extracontractual, por lo que el plazo de prescripción es de dos años, de acuerdo con el artículo 4037 del Código Civil. Así, este Tribunal debe expedirse respecto al punto inicial del plazo de la prescripción liberatoria y analizar si han existido actos interruptores o suspensivos de dicho plazo, a partir de las concretas circunstancias de la causa.

4º) Que en primer lugar, la prescripción no puede separarse de la pretensión jurídicamente demandada (Fallos: 308:1101 y 322:1888). En autos, el hecho que sirve de fundamento a las pretensiones resarcitorias de los señores Raúl García, Mario Oscar González y Héctor Fabián Llavel, lo constituye la privación de su libertad ambulatoria —reputada ilegítima por los actores— y, en el caso de González y Llavel, la

### *Año del Bicentenario*

causa de la obligación vendría dada también por el sometimiento a una causa penal cuya tramitación es considerada irregular. La ilicitud tendría dos fuentes, a saber: la actividad de los miembros de la Policía de la Provincia de Río Negro desplegada al inicio de las actuaciones penales y las irregularidades cometidas por los funcionarios judiciales durante el trámite de la causa penal.

A su vez, el punto de arranque del curso de la prescripción debe ubicarse a partir del momento en que la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer (artículo 3958 del Código Civil). Ello acontece, como regla general, cuando sucede el hecho ilícito que origina la responsabilidad; pero excepcionalmente, puede determinarse un momento diferente, ya sea porque el daño aparece después o bien porque no puede ser apropiadamente apreciado hasta el cese de una conducta ilícita continuada (Fallos: 311:1478 y 2236; 312:1063 y 322:1888).

En atención a que los hechos reputados ilícitos por los que reclaman los actores presentan la característica de continuarse en el tiempo, el comienzo del curso de la prescripción bienal estará dado por el cese de los referidos hechos, momento en que se los tendrá por acaecidos, en los términos de la regla general sentada precedentemente.

5º) Que se examinará la prescripción opuesta en la causa iniciada por Raúl García.

La privación de la libertad ambulatoria que el actor reputa ilegítima, se extendió de manera ininterrumpida desde el 26 de junio de 1989 hasta el 18 de septiembre de 1992 (ver fs. 278 y 1101/1108, respectivamente, de la causa penal ofrecida como prueba). En esa fecha el juez de instrucción revocó su procesamiento y prisión preventiva y decretó la falta de mérito a su favor.

De acuerdo a la doctrina invocada en el considerando anterior, cabe concluir entonces que la acción entablada estaba prescripta al tiempo de ser promovida la demanda. En efecto, su iniciación tuvo lugar el 4 de agosto de 1997 (conf. cargo de fs. 16) y se reclamaron daños provenientes de la privación de la libertad ambulatoria que cesó el 18 de septiembre de 1992.

Por lo demás, no puede aceptarse el argumento de la parte actora en cuanto pretende retardar el punto a quo de la prescripción hasta el 31 de julio de 1995, toda vez que, tal como surge del considerando 4° y de la reseña practicada al inicio de esta sentencia, no se ha alegado la ilicitud de las actuaciones posteriores al cese de la prisión preventiva que, como se dijo, tuvo lugar el 18 de septiembre de 1992, ni daño alguno de ellas derivado.

6º) Que corresponde expedirse sobre la prescripción opuesta en la causa iniciada por Mario Oscar González.

En este caso, como ya se mencionó, los hechos reputados ilícitos por los que reclama el actor; a saber, la privación ilegítima de su libertad y su sometimiento al trámite irregular de una causa penal, han cesado también el 18 de septiembre de 1992 cuando, al igual que sucedió con el señor García, el magistrado a cargo de la instrucción revocó su procesamiento y prisión preventiva y decretó la falta de mérito en relación al delito por el cual había sido oportunamente indagado (ver fs. 1101/1109 de la causa penal). En efecto, González en esa fecha fue puesto en libertad, por lo que pudo iniciar en ese momento el reclamo que iniciaría luego de cinco años.

Si bien la demanda entablada por González señala de manera general e imprecisa a todo el proceso penal como fuente de los daños sufridos, lo cierto es que tampoco ha denunciado

### *Año del Bicentenario*

ningún daño o acto ilegítimo posterior al 18 de septiembre de 1992, en que se dictó la resolución por la cual se declaró la falta de mérito a su respecto y el cese de la prisión preventiva que venía cumpliendo. En esta medida, resulta igualmente improcedente llevar el punto de partida de la prescripción hasta el dictado del sobreseimiento definitivo del 31 de julio de 1995.

En tanto el curso de la prescripción de la acción comenzó a correr el 18 de septiembre de 1992, el plazo de dos años (artículo 4037 del Código Civil) se hallaba largamente cumplido cuando la demanda con la que se inició esta causa fue presentada el 30 de marzo de 1998 (conf. cargo de fs. 433 vta.).

Que, si hipotéticamente se pretendiera atribuir al beneficio de litigar sin gastos iniciado por el actor efectos interruptores de la prescripción (artículo 3986, primer párrafo del Código Civil), la acción estaría también extinguida, pues la petición fue presentada el 23 de octubre de 1995 cuando ya se había cumplido el plazo de la prescripción bienal.

Sobre este aspecto, debe tenerse presente que los actos interruptores o suspensivos del plazo de prescripción deben cumplirse necesariamente antes de su vencimiento, toda vez que mal puede suspenderse o interrumpirse un plazo ya cumplido (Fallos: 312:2152).

Finalmente, el actor hace referencia vagamente a un supuesto reconocimiento de la obligación por parte de la Provincia de Río Negro, circunstancia que no es apta para su tratamiento, en tanto no se ha aludido a ningún acto específico del Estado Provincial que por su contenido pudiera clasificarse dentro del reconocimiento de deuda al que el artículo 3989 del Código Civil atribuye efectos interruptores de

la prescripción, es decir, como reza la nota a la citada cláusula, susceptible de ser tenido como una confesión expresa o tácita en tal sentido. Por lo tanto, tampoco es posible determinar si se trata de una manifestación de voluntad que resulta oportuna o anterior al vencimiento del plazo (Fallos: 275:56; 320:1081) e inequívoca (artículo 917 del Código Civil y Fallos: 312:2152; 328:3590).

7º) Que se debe examinar la prescripción opuesta en la causa iniciada por Héctor Fabián Llavel.

Una vez más, los hechos considerados ilícitos lo constituyen la privación de la libertad ambulatoria de Llavel y su sometimiento a la tramitación de la causa penal. Estos hechos, de acuerdo a las constancias de esa causa, se extendieron desde el 26 de junio de 1989 hasta el 18 de diciembre de 1990, fecha en la cual se dictó la absolución del actor y éste recuperó la libertad.

De este modo, el comienzo del curso de la prescripción debe ubicarse a partir del 18 de diciembre de 1990, es decir, cuando cesaron los hechos que según el actor son ilícitos. Por las mismas razones apuntadas respecto de las demandas tratadas precedentemente, no es procedente tomar en cuenta como punto de partida el momento en que se decretó la falta de mérito de los otros imputados o desde que se cerró la causa definitivamente. Sobre este aspecto, cabe mencionar que las actuaciones judiciales posteriores respecto de sus consortes de causa no han sido señaladas en la demanda como un hecho del que se hubiesen derivado daños para Llavel, ni tampoco representaban un obstáculo para iniciar su acción resarcitoria.

Así, resulta evidente que cuando se presentó la demanda el 29 de abril de 1998 (ver cargo de fs. 253 vta.) el plazo de la prescripción bienal se encontraba cumplido.

### *Año del Bicentenario*

Esta solución no se ve conmovida por el hecho —invocado por el actor— de que la carta documento enviada al Gobernador de la Provincia de Río Negro el 17 de diciembre de 1992 suspendió el curso de la prescripción por un año (conf. artículo 3986, segundo párrafo del Código Civil) pues ello sólo desplazó el vencimiento de la prescripción al 18 de diciembre de 1993, es decir, a un momento muy anterior a la interposición de la demanda. En efecto, cabe recordar que según el artículo 3983 del Código Civil la suspensión inutiliza para la prescripción el tiempo por el cual ella ha durado (en el caso, desde el 17 de diciembre de 1992 al 17 de diciembre de 1993) mas no el lapso anterior y posterior (es decir, desde el 18 de diciembre de 1990 al 17 de diciembre de 1992, y luego del 18 de diciembre de 1993 hasta el 29 de abril de 1998 cuando se presentó la demanda). A igual conclusión cabe arribar si en lugar de tomar la fecha de interposición de la demanda se considera el día en que se inició el beneficio de litigar sin gastos, es decir, el 16 de diciembre de 1994 (de este modo se ha efectuado el cómputo del plazo de la prescripción por aplicación del artículo 3986, segundo párrafo del Código Civil en Fallos: 325:444).

8º) Que en razón de todo lo expuesto, la pretensión de la Provincia de Río Negro acerca del rechazo de las demandas promovidas debe ser acogida por haberse operado la prescripción invocada.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar a las excepciones de prescripción opuestas por la Provincia de Río Negro y, consecuentemente, rechazar las demandas presentadas, con costas. (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese. Agréguese copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados a los que se ha hecho referencia en los resultandos VIII

y XII de este pronunciamiento. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA  
I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT (en disidencia  
parcial)- ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (en disidencia parcial)-  
JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI (en disidencia  
parcial)- CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

DISI-//-

*Año del Bicentenario*

-//-DENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON  
CARLOS CARLOS S. FAYT, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON E.  
RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1º) Que frente al prolongado trámite al que ha dado lugar la substanciación de este proceso y el tiempo transcurrido desde el llamamiento de autos para sentencia de fs. 843 de estas actuaciones, fs. 679 de la causa G.500.XXXV y fs. 526 del expediente L.260.XXXV, evidentes razones de economía procesal como las señaladas por el Tribunal en los pronunciamientos dictados en las causas "Punte, Roberto Antonio c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ cumplimiento de contrato" (Fallos: 330:3444), "Cohen, Eliazar c/ Río Negro, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios" (Fallos: 329:2088) y "Bustos, Ramón Roberto c/ La Pampa, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios" (Fallos: 329:2688), así como la adecuada preservación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso que asisten a las partes, en cuanto comprenden la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a la controversia (Fallos: 319:2151 y sus citas), llevan a dejar de lado en el sub lite el nuevo contorno del concepto de causa civil definido por esta Corte en las causas "Barreto" (Fallos: 329:759) y "Ledesma, Luis c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ daños y perjuicios" (Fallos: 329:2737) —entre muchas otras— y, en consecuencia, a mantener su competencia originaria para dictar sentencia definitiva en las causas referidas.

2º) Que por su naturaleza y efectos propios, corresponde tratar en primer término las excepciones de prescripción opuestas por la Provincia de Río Negro. Al respecto, debe destacarse que en el sub lite no se encuentra controvertido que la responsabilidad que se pretende atribuir a la

citada provincia es de naturaleza extracontractual, por lo que el plazo de prescripción es de dos años, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4037 del Código Civil. En consecuencia, corresponde establecer, a partir de las concretas circunstancias de las causas bajo estudio, el *dies a quo* del plazo de la prescripción liberatoria y determinar si han existido actos interruptores o suspensivos de dicho plazo.

3º) Que, en la referida dirección, debe repararse en la entidad de la pretensión jurídicamente demandada (Fallos: 308:1101; 322:1888). En autos, el hecho que sirve de fundamento a las pretensiones resarcitorias de los señores Raúl García, Mario Oscar González y Héctor Fabián Llavel, lo constituye la privación de su libertad ambulatoria —como consecuencia de la prisión preventiva dispuesta—, que reputan de ilegítima y, en el caso de González y Llavel, la causa de la obligación vendrá dada también por el sometimiento a una causa penal cuya tramitación es considerada irregular, situación invocada en similares términos —como extremo de hecho— por García. En ese contexto, la ilicitud invocada tenía dos fuentes; por un lado, la actividad de los miembros de la Policía de la Provincia de Río Negro desplegada al inicio de las actuaciones penales y, por el otro, las irregularidades cometidas por los funcionarios judiciales durante el trámite de la causa penal.

4º) Que, como regla general, el punto de arranque del curso de la prescripción debe ubicarse a partir del momento en que la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer (artículo 3958 del Código Civil), lo cual acontece cuando sucede el hecho ilícito que origina la responsabilidad; y, excepcionalmente, cabe determinar un momento diferente si el daño aparece después, pues la acción resarcitoria no nace hasta ese segundo momento. No obstante,

### *Año del Bicentenario*

en los casos de ejercicio irregular de la función jurisdiccional se requiere, además, remover la apariencia de licitud de ese hecho dañoso, pues si bien en general la ilicitud surge simultáneamente con la realización de aquél, ello no sucede en los casos como el de autos. En efecto, la ilegitimidad de la conducta dañosa surge en un tercer momento, que es el dictado de la sentencia definitiva que absuelve al procesado.

5º) Que esta última doctrina fue sostenida en Fallos: 322:2525 —voto conjunto de los jueces Fayt, Belluscio, Petracchi y Bossert—, bien que con respecto a una causa penal cuya tramitación tuvo una secuencia procesal diversa, y resulta aplicable en el sub judice aun cuando el presente no se trata de un supuesto sustancialmente análogo.

6º) Que, en el caso, corresponde considerar que con el sobreseimiento quedó fijado de manera certera el daño que invocan los actores, pues el auto de falta de mérito no remueve las presuntas irregularidades que sustentan sus reclamos. Respecto de la falta de mérito, el artículo 288 del Código Procesal Penal de Río Negro establece que: "cuando en el término fijado por el artículo 285, el juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento, ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación, y dispondrá la libertad de los detenidos que hubiere, previa constitución de domicilio".

De la misma lectura de la norma procesal que regula el instituto, queda claro que el dictado de la falta de mérito no pone fin a las actuaciones que continúan en estado de investigación; ni desvincula de manera definitiva a los imputados, más allá de permitirles recuperar la libertad ambulatoria.

La prosecución del sumario permite la obtención y

producción de nueva prueba o el hallazgo de una línea de prueba independiente a la anulada, que pueda incriminar al imputado, facultando al juez a dictar nuevamente el procesamiento y la posterior elevación a juicio. Asimismo, de concluir el juicio con una condena, el tiempo transcurrido durante la prisión preventiva, quedaría convalidado con posterioridad y debería compensarse al momento del dictado de la pena.

A diferencia del dictado de la falta de mérito, el artículo 306 del citado ordenamiento prevé que: "el sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta". En el presente caso, el dictado del auto de falta de mérito, aun cuando possibilitó que cesara la ilegítima privación de libertad, no desvinculó a los aquí actores de la causa penal, y dejó latente la posibilidad de que, al profundizar la investigación, surgieran nuevas pruebas susceptibles de imputación a su respecto.

En consecuencia, resulta que hasta el momento del sobreseimiento, los actores permanecían afectados a la causa en carácter de imputados y con libertad ambulatoria, pero se mantenían vinculados a la causa y con la obligación de estar a disposición de cualquier requerimiento de la Justicia. Recién en el momento de ser sobreseídos, su situación jurídica ya no puede revertirse ni volver a responsabilizarlos del delito que les fuera endilgado. Por ello, es a partir de que cobra firmeza el sobreseimiento, que debe computarse el inicio del plazo de prescripción, puesto que recién en esa instancia queda descartada la posibilidad de la compensación referida.

7º) Que en relación con la causa iniciada por Raúl García la privación de la libertad ambulatoria que el actor reputa ilegítima, se extendió de manera ininterrumpida desde

### *Año del Bicentenario*

el 26 de junio de 1989 hasta el 18 de septiembre de 1992 (ver fs. 278 y 1101/1108, respectivamente, de la causa penal ofrecida como prueba), en tanto el sobreseimiento definitivo quedó firme el 2 de agosto de 1995, fecha en la cual el actor fue notificado de esa decisión en la persona de su defensor (fs. 152 de la referida causa).

De acuerdo al criterio indicado en el considerando anterior, esta última fecha constituye el *dies a quo* del plazo de prescripción y, en consecuencia, cabe concluir que a la fecha de presentación de la demanda ante la escribana —1° de agosto de 1997— (fs. 16), y posteriormente ante esta Corte Suprema, en las dos primera horas del 4 de agosto de 1997, el plazo de prescripción no se encontraba cumplido. Por lo cual, en relación al actor García, corresponde rechazar la defensa de prescripción opuesta por la Provincia de Río Negro.

8°) Que respecto de la demanda entablada por Mario Oscar González, los hechos reputados ilícitos se desarrollaron en igual *iter* al indicado en el considerando anterior, mediando sobreseimiento definitivo, también el 31 de julio de 1995.

Ahora bien, siendo este último el punto de inicio del plazo de prescripción, cabe analizar el planteo sostenido por el actor en la contestación ensayada en fs. 466 vta., segundo párrafo, y 467, punto 33, en cuanto pretende que el cómputo se efectúe hasta la fecha de iniciación del beneficio de litigar sin gastos, pues importa una invocación dirigida a la atribución de efectos interruptores en los términos del artículo 3986, primer párrafo del Código Civil.

La norma citada dispone que "la prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor", acepción que no condice con la naturaleza de la solicitud tendiente a

la obtención del beneficio de litigar sin gastos, por lo que no corresponde atribuir a dicho trámite incidencia alguna para alterar el curso de la prescripción (Fallos: 314:217, considerando 13). A su vez, la intervención de quien habrá de revestir el carácter de contraparte en el futuro proceso, se limita a la fiscalización de las pruebas ofrecidas por el interesado en obtener el beneficio y a la posibilidad de impugnar la decisión que se adopte (conf. artículos 80 a 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Fallos: 325:491, considerando 6°). Por lo demás, resultaría una interpretación forzada del texto legal asignarle el carácter de demanda al escrito inicial del beneficio, pues la interposición de la primera resulta el extremo mediante el cual se exterioriza la voluntad de mantener vivo el derecho (Fallos: 326:1420, considerando 7°).

Finalmente, el actor hace referencia vagamente a un supuesto reconocimiento de la obligación por parte de la Provincia de Río Negro, circunstancia que no es apta para su tratamiento, en tanto no se ha aludido a ningún acto específico del Estado Provincial que por su contenido pudiera calificarse dentro del reconocimiento de deuda al que el artículo 3989 del Código Civil atribuye efectos interruptores de la prescripción, es decir, como reza la nota a la citada cláusula, susceptible de ser tenido como una confesión expresa o tácita en tal sentido. Por lo tanto, tampoco es posible determinar si se trata de una manifestación de voluntad que resulta oportuna o anterior al vencimiento del plazo (Fallos: 275:56; 320:1081, 1087) e inequívoca (artículo 917 del Código Civil y Fallos: 312:2152; 328:3590).

En consecuencia, siendo que la demanda se inició el 30 de marzo de 1998, cabe concluir que el plazo de dos años (artículo 4037 del Código Civil) se hallaba largamente cum-

### *Año del Bicentenario*

plido a esa fecha.

9º) Que en relación con la causa iniciada por Héctor Fabián Llavel, los hechos considerados ilícitos —privación de la libertad ambulatoria y sometimiento a la tramitación de la causa penal— se extendieron desde el 26 de junio de 1989 hasta el 18 de diciembre de 1990. En esta última fecha se dictó la absolución del actor y éste recuperó la libertad.

En tales condiciones, el actor se encontraba en situación de ejercer sus derechos a partir de la oportunidad en que la absolución quedó firme, pues —a diferencia de la situación de García y González— a su respecto, con esa decisión, la causa quedó cerrada definitivamente.

De esta forma, el plazo de prescripción comenzó a correr el 18 de diciembre de 1990, circunstancia que trae aparejada la valoración del acto —invocado por el actor— relativo al envío de una carta documento al Gobernador de la Provincia de Río Negro, con fecha 17 de diciembre de 1992.

Dicha carta (ver fs. 279/280), dado su texto, importó una interpelación en los términos del artículo 3986, segundo párrafo del Código Civil, de manera que suspendió el curso de la prescripción por un año y, en consecuencia, desplazó su vencimiento al 18 de diciembre de 1993, es decir, a un momento muy anterior a la interposición de la demanda. En efecto, cabe recordar que según el artículo 3983 del Código Civil la suspensión inutiliza para la prescripción el tiempo por el cual ella ha durado —en el caso, desde el 17 de diciembre de 1992 al 17 de diciembre de 1993—, mas no el lapso anterior y posterior —en el sub lite, desde el 18 de diciembre de 1992—.

En conclusión, el plazo de prescripción se cumplió el 18 de diciembre de 1993 y, por ende, en fecha muy anterior a la iniciación de la demanda —29 de abril de 1998—.

Esta solución no resulta enervada por la manifestación del actor, expuesta en fs. 281 vta., párrafo 1º, pues, sin perjuicio que caben similares consideraciones que las efectuadas en relación con González, el beneficio de litigar sin gastos fue presentado —16 de diciembre de 1994— una vez ocurrido el plazo de prescripción.

10) Que en razón de todo lo expuesto, la pretensión de la demandada en cuanto al rechazo de las acciones impetradas por los actores González y Llavel debe ser acogida, al haberse operado la prescripción invocada por la Provincia de Río Negro; al no ocurrir similar acaecimiento respecto del actor García (conf. considerando 7º) corresponde rechazar la excepción interpuesta. No obstante, tomando en cuenta el tenor de la decisión conformada por el voto de la mayoría de esta Corte, resulta inoficioso el análisis respecto de la procedencia de las pretensiones deducidas por este último.

Por ello, se resuelve: 1) Hacer lugar a las excepciones de prescripción opuestas por la Provincia de Río Negro respecto de las acciones incoadas por Mario Oscar González y Héctor Fabián Llavel y, consecuentemente, rechazar las demandas presentadas, con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). 2) Rechazar la excepción de prescripción opuesta por la Provincia de Río Negro respecto de la acción impetrada por Raúl García, con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y declarar inoficioso el pronunciamiento sobre las cuestiones de fondo que conforman los reclamos planteados en autos. No-

-//-

G. 409. XXXIII. y otros.

ORIGINARIOS

García, Raúl c/ Río Negro, Provincia de s/  
daños y perjuicios.

*Año del Bicentenario*

-//-tifíquese y, oportunamente, archívese. Agréguese copia certificada de esta sentencia a los casos acumulados a los que se ha hecho referencia en los resultandos VIII y XII de este pronunciamiento. CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - E. RAUL ZAFFARONI.

ES COPIA